Núm. 2573
Fecha: 31 de octubre de 1979 3:10 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Del Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA AL ARTICULO 2, INCISO A, Y EL ARTICULO 3 DEL REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA MEJORAR LA CALIDAD DE LA LECHE APROBADO EL 7 DE AGOSTO DE 1979

Artículo I - Se enmiendan los Artículos 2, Inciso A y el Artículo 3 del Reglamento para Regir el Programa de Incentivos para Mejorar la Calidad de la Leche, aprobado el 7 de agosto de 1979, para que lea como sigue:

Artículo 2 - Elegibilidad

Serán elegibles para acogerse a los beneficios de este Programa todos los ganaderos que cumplan con los siguientes requisitos:

a. El contenido de grasa en la leche no será menor de 3.10%.
b. El grado de crioscopía deberá ser no mayor de -0.522° centígrados.
c. El contenido de bacterias no será mayor de 100,000 colonias por mililitro de leche cruda.
d. La leche deberá estar libre de antibióticos.
e. La leche deberá estar libre de todo tipo de adulteración.

Artículo 3 - Incentivos que se Ofrecen

1. Se pagará un cuarto centavo ($0.025) por cada cuartillo de leche producida en la finca, cuando el ganadero produzca leche con un contenido de grasa no menor de 3.10%.
2. Se pagará medio centavo ($0.050) por cada cuartillo de leche producida en la finca, cuando el ganadero produzca leche con un contenido de grasa no menor de 3.15%.
3. Se pagará tres cuarto de centavo (0.075) por cada cuartillo de leche producida en la finca, cuando el ganadero produzca leche con un contenido de grasa no menor de 3.20%.
4. Se pagará un centavo ($0.01) por cada cuartillo de leche producida en la finca, cuando el ganadero produzca leche con un contenido de grasa no menor de 3.25% o más, disponiéndose que el ganadero deberá cumplir con todos los requisitos que se incluyen en esta norma.

Artículo II - Autoridad Legal y Vigencia

Esta enmienda la promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, según enmendada.

La misma esperará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, su original y dos copias de sus textos en español e inglés, según lo establece la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de octubre de 1979.

Antonio Vélez Ramos
Secretario de Agricultura Interino